

TERCERA FASE

Fuerza bilateralmente obligatoria de la norma.

SUMARIO: 161. Imperio del derecho.—162. Definición de la arbitrariedad.—163. Definición de la justicia.—164. Relación entre la justicia y la igualdad.—165. Interés práctico de la igualdad. Idea del equilibrio en derecho.

161. IMPERIO DEL DERECHO.—Hemos adoptado (número 145) la definición corriente del derecho, que designa á éste como el conjunto de normas obligatorias en vigor en un Estado. Pero las explicaciones precedentes nos han enseñado cómo los dos elementos, la coacción pública y la norma, son insuficientes para crear lo que llamamos el *estado jurídico*. Lo que falta todavía es el elemento que hemos señalado con el nombre de norma bilateralmente obligatoria, en virtud de la cual el mismo Estado se inclina ante las reglas por él dictadas, y de hecho les concede, mientras existen, el imperio que en principio les atribuyó. Así desaparece el azar en la aplicación de las normas, y la arbitrariedad cede el puesto á la uniformidad, á la seguridad, á la visibilidad de la ley. Es lo que llamamos el *orden jurídico* y lo que tenemos á la vista al hablar de la *soberanía* del derecho y de la ley. He aquí lo que debe darnos el derecho, si quiere responder á lo que de él esperamos. Es la tarea del *Estado con arreglo al derecho*.

El derecho, pues, en esta acepción lata, implica la fuerza bilateralmente obligatoria de la ley, la sumisión del Estado mismo á las leyes promulgadas por él.

162. DEFINICIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.—El lenguaje interpreta esta idea de un modo más expresivo aun en las nociones: *arbitrariedad* y *justicia*. Determinar el sentido que á ellas va ligado, será exponer el sentimiento popular del cual emanan.

El que obra con arreglo á derecho, obra *legalmente*; *ilegalmente*, cometiendo una *injusticia* (1), si obra separándose del derecho. Estos términos se aplican al Estado lo mismo que á los súbditos. El Estado puede también cometer un acto ilegal, una injusticia. Sin embargo, enfrente del derecho, el Estado se halla en distinta situación que el súbdito. Porque tiene la misión y el poder de *realizar* el derecho, puede y debe obligar á observarlo á los que de él quieren apartarse. La única obligación del súbdito es la de someterse al derecho. El Estado rige los actos de otro; el súbdito dirige los suyos propios. El Estado ordena; el súbdito obedece. Esta diferente situación da á la injusticia cometida por el Estado, comparada con la realizada por el súbdito, un carácter particular. El lenguaje lo ha comprendido bien al designar la injusticia del Estado con el nombre de *arbitrariedad*. El súbdito que contraviene la ley, obra *ilegalmente*, no *arbitrariamente*. La arbitrariedad es la injusticia del superior; se distingue de la del inferior en que el primero tiene el poder *á su favor*, y el segundo lo tiene *en contra*. Si éste último desconoce, no la norma abstracta, sino la orden *concreta* del superior, comete una *rebelión*, una *desobediencia*. Estos términos no pueden aplicarse al poder; el de *arbitrariedad*, y, como veremos, el de *justicia*, no pueden aplicarse á los actos del inferior.

La arbitrariedad (*willkür* en alemán, de *kürt*, *kiir*, *kur* = elección) es la voluntad guiándose conforme con su propia elección, lo cual supone, esencialmente, la existencia de una ley. La potestad de la voluntad que no se halla regida por una ley, no es la arbitrariedad, es la simple potestad. Es por lo que no puede aún tratarse de la arbitrariedad, en la historia del derecho, en la fase histórica de la fuerza unilateralmente obligatoria de la norma jurídica, y sólo aquí podemos hablar de ella. La sombra no ha precedido á la luz; la arbitrariedad no ha podido existir antes que el derecho. Noción

(1) Expresiones latinas correspondientes: *justum*, *injustum*, *injuria*, derivadas de *jus*; *legitimum* derivado de *lex*.

puramente negativa, la arbitrariedad supone, como antítesis, el derecho, del cual es la negación; no hay arbitrariedad si antes el pueblo no ha reconocido la fuerza bilateralmente obligatoria de las normas públicas. Desde este punto de vista, la situación anteriormente descrita podría, en la fase inicial del derecho, presentársenos regida por la pura arbitrariedad, mas no debe perderse de vista que introducimos aquí un elemento que le era extraño. El negro vendido como esclavo por el jefe de su tribu ó señalado para servir de holocausto con ocasión de una fiesta, no se considera víctima de la arbitrariedad; sufre las consecuencias de un puro hecho; la fuerza que lo inmola aparece á sus ojos como aparecen á los nuestros la pólvora y la tempestad. Sólo siente la arbitrariedad aquel que tiene vivo el sentimiento del derecho, y únicamente en proporción á la energía de ese sentimiento. El peso de la arbitrariedad se deja sentir en razón directa al desarrollo de la fuerza moral del sentimiento jurídico.

Hasta aquí sólo he aplicado la palabra *arbitrariedad* á la violación de la ley cometida por el Estado. Su significación se extiende más allá. Nuestro lenguaje, en efecto, le concede un doble sentido: la expresión puede ser interpretada en el bueno ó en el mal sentido. En la primera acepción indicará el acto que la ley *permite*; en la segunda el acto que *prohíbe*. En el orden material llamamos movimiento arbitrario al que no procede de la Naturaleza, sino que emana de nuestra propia resolución; oponemos así nuestro libre arbitrio á nuestra dependencia de las leyes naturales; y la arbitrariedad, en este sentido, es la libertad que conservamos al lado de la ley natural. En el sentido jurídico, la lengua alemana llamaba en otro tiempo *willküren* á los actos voluntarios de las comunidades, corporaciones, etc., sobre las cosas sometidas á su poder de disposición. Esta palabra significaba así la libertad coexistiendo con la ley. Esta noción se identifica con la conocida actualmente por el nombre de *autonomía*; que, etimológicamente, tiene igual significación (*αὐτὸς νόμος* = ley de sí mismo). Ambas proceden de la misma idea; la arbitrariedad,

tomada en su buen sentido, y la autonomía, representan la voluntad funcionando libremente *al lado* de la ley.

En otro sentido la arbitrariedad debe definirse: la acción de la voluntad, *contraria* á la ley; con una restricción, y es la de que se trata de la voluntad del que manda y al cual el poder que posee le deja cierta libertad de acción fuera de la ley. Una voluntad que se manifiesta *al lado* de la ley; tal es, por lo tanto, el carácter común á los dos significados de la palabra. Es lo que el lenguaje tenía presente cuando, á pesar de su muy distinta acepción, ha reunido bajo un mismo vocablo los dos casos de aplicación.

En el segundo sentido, como ya se sabe, la expresión se aplica, no sólo al Estado, sino á todo ser que debe ordenar, es decir, que tiene la misión y el poder de establecer el orden. Así se aplica al padre con relación á sus hijos. Acusamos al padre de arbitrariedad cuando favorece un hijo con detrimento de otro; cuando castiga sin razón. Igual se dice del amo con relación al esclavo, del profesor y el discípulo.

Se me objetará que el padre que obra de ese modo no viola ninguna ley, porque ninguna ley se lo prohíbe. Esto demuestra, precisamente, que al hablar de ley debemos ampliar este término de la ley jurídica á la ley moral. La función moral del padre le señala, como detentador de poder, ciertas normas, á las cuales el sentimiento moral le manda obedecer; si las aplasta con sus pies, este menosprecio de las normas morales llevará el nombre de arbitrariedad con igual motivo que la violación de las normas jurídicas realizada por el detentador del poder público.

Las relaciones públicas, á las cuales volvemos ahora, justifican la necesidad de esta más amplia concepción de la norma. Hablamos, no sólo de arbitrarias decisiones del juez, de actos arbitrarios del gobierno, tomando por norma el derecho positivo, pero también de leyes arbitrarias. Ahora bien, el poder legislativo no se encuentra, como el juez, como el gobierno, colocado *bajo* la ley; aquél está *por encima* de la ley. Toda ley por él proclamada, cualquiera que sea su contenido, es,

en derecho, un acto perfectamente legal. En el sentido jurídico el legislador no puede nunca cometer una arbitrariedad; sostener lo contrario, sería decir que no tiene el derecho á cambiar las leyes existentes; sería colocar al poder legislativo en contradicción consigo mismo. Pero igual que el padre debe, si no jurídica al menos moralmente, usar de su potestad conformándose con el fin de la autoridad paterna, el legislador, por su parte, está obligado á emplear el poder que le incumbe en interés de la sociedad. Su derecho, como el del padre, es al mismo tiempo un deber; por su misma misión, hay exigencias á las cuales debe satisfacer, normas que debe respetar. Puede, por lo tanto, él también, abusar del poder que le está confiado.

Pero no todo abuso será una arbitrariedad. Sólo por ser mala, desacertada una ley, no es arbitraria. No empleamos esta calificación más que en dos casos. Llamamos así á las disposiciones de la ley, positivas, que son arbitrarias por su misma naturaleza, es decir, que reglamentan una materia que escapa á los principios generales; por ejemplo, la fijación de los plazos de prescripción. La arbitrariedad está tomada aquí en el buen sentido; la voluntad del legislador no está sujeta por principios que, en nuestra opinión, deben guiar sus actos. Sigamos, al contrario, esta expresión, en un sentido desfavorable á las disposiciones legales, en las cuales, según nuestra opinión, el legislador se ha apartado de los principios generales del derecho; así le reprochamos el haber puesto en olvido las normas á las cuales estimamos que debe someterse. En el mismo sentido nos servimos de la palabra *injusto*. La categoría de las disposiciones legales arbitrarias comprende, por lo tanto, dos especies enteramente distintas: las disposiciones *positivas*, desprovistas de todo elemento obligatorio, según nuestro sistema, y las disposiciones *injustas*, en que dicho elemento es deliberadamente sacrificado.

163. DEFINICIÓN DE LA JUSTICIA.—Con esta expresión: *injusto*, hasta aquí evitada de propósito, introducimos una noción que se relaciona íntimamente con la de la arbitra-

riedad: la de la *justicia*. Etimológicamente es *justicia* lo que está *conforme con el derecho*. Si entendemos por éste el derecho positivo en vigor, el término *justo* será el equivalente de *legal ó conforme con el derecho*. Pero la palabra, cualquiera lo adivina, tiene un sentido más bien limitado. Del súbdito que observa la ley, nadie dice que obra justamente; del que la infringe, que obra injustamente; el que está obligado á la obediencia, no puede obrar justa ni arbitrariamente. Sólo puede hacerlo el que manda, es decir, el que tiene el poder y la misión de crear el orden: para el orden del Estado, el legislador y el juez; para el orden de la familia, el padre; para el orden de la escuela, el profesor; en una palabra, todo superior en su relación con los inferiores. El latín ha modelado exactamente esta idea en la palabra *justitia* (es decir, el poder ó la voluntad *qui jus sistit*, que establece el derecho, el orden). Justicia y arbitrariedad serían, pues, nociones correlativas; la primera indicaría que el que tiene la misión y el poder de establecer el orden en el círculo de sus inferiores, se ha conformado con las normas á las cuales le suponemos ligado; la segunda, que se ha apartado de ellas. Hemos visto que esta obligación puede ser *jurídica ó moral*. Jurídica para el juez, para el legislador sólo constituye una obligación moral. La ley domina al juez; el legislador está colocado por encima de ella. Aquél tiene la consigna jurídica de aplicar la ley, y procede justamente cuando hace esta aplicación de un modo riguroso; las injusticias de la ley no pueden serle imputadas como falta, quedan en la cuenta del legislador. Para éste, que debe crear la ley, la medida de la justicia no se encuentra en la ley misma; debe descubrir la justicia para introducirla en aquélla.

Justicia *formal* y justicia *material* son los términos más apropiados para expresar ese doble aspecto de la noción de justicia. No nos ocuparemos más que de la primera, porque no hemos de investigar en este momento la fuente de las normas establecidas por el Estado. Nuestra tarea se limita á explicar que éste debe observar también las que ha estable-

cido. Sin embargo, como es necesario conocer el género para llegar á la comprensión de la especie, es forzoso definir aquí la noción de *justicia*. Nos limitaremos á las explicaciones precisas.

164. RELACIÓN ENTRE LA JUSTICIA Y LA IGUALDAD.— Establecer la *igualdad*, tal es el fin práctico de la justicia. La justicia material establece la igualdad *interna*, es decir, la justa proporción entre los méritos y el salario, entre la pena y la falta; la justicia formal da la igualdad *externa*, es decir, asegura la *uniforme* aplicación, en todos los casos, de la norma una vez establecida. El legislador debe realizar el primero de estos trabajos. Pero cuando las circunstancias lo permiten y lo exigen, puede señalar al juez la misión de efectuar por sí mismo este equilibrio interno. El juez está llamado á realizar el segundo trabajo (administración de la justicia) y más adelante veremos por qué es el *único* encargado de este servicio con exclusión de los demás órganos comisionados para la ejecución de las leyes (administración).

Quando la decisión del juez está conforme con la ley, se llama *justa*; en el mismo caso la disposición de la *autoridad administrativa* aparece, no como justa, sino como *legal*; si una ú otra viola la ley, será *arbitraria*. Resulta de aquí que la arbitrariedad y la justicia no son nociones correlativas en el sentido absoluto de la palabra. La noción de justicia se limita á los poderes encargados de realizar la idea de la *igualdad en derecho*: el legislador y el juez. La de arbitrariedad, al contrario, se aplica á todas las autoridades del Estado, á toda autoridad administrativa, hasta al gobierno. Este procede *arbitrariamente*, por ejemplo, cuando entorpece el curso de la justicia; pero como no tiene parte en su administración, no puede obrar *justamente*. Por el contrario, aplicamos á Dios la idea de justicia; la de arbitrariedad es inconciliable con su esencia. Tenemos, pues, allí arbitrariedad sin posibilidad de justicia; aquí, justicia sin posible arbitrariedad; las dos nociones no se corresponden.

¡Estamos en lo cierto buscando la noción de la justicia en

el principio de la *igualdad* en derecho? ¿La igualdad es cosa tan elevada que deba dar la medida de la más alta noción del derecho—porque tal es la justicia? ¿Por qué el derecho debe tender al establecimiento de la igualdad cuando toda la naturaleza la contradice? Y ¿qué vale la igualdad como tal? Puede ser muy bien la igualdad en la miseria. ¿El criminal se consolará al saber que la pena que sufre alcanza á todo criminal como él? El amor á la igualdad parece más bien tener su profundo origen en los más vergonzosos repliegues del corazón humano: la malevolencia y la envidia. ¡Que nadie sea más dichoso que yo, y, si soy miserable, que los demás lo sean también!

Pero si queremos la igualdad en derecho, no es porque sea cosa apetecible en sí; está lejos de tener esa importancia, y las cosas se disponen de tal suerte, que al lado de toda igualdad del derecho surgen mil desigualdades. Queremos aquélla porque es la condición del *bien* de la sociedad. Cuando las cargas están desigualmente repartidas entre los miembros de la comunidad, no es el más gravado el único que padece, sufre toda la sociedad, el eje social está fuera de su lugar, destruido el equilibrio, y la lucha para restablecerlos es inmediata—lucha llena de amenazas para el orden social existente.

LEIBNITZ descubre la esencia de la justicia en la idea de la simetría (*relatio quædam convenientiæ*) y la compara con el *egregium opus architectonicum* (1). Pero la simetría que él tiene presente, parece referirse menos al fin práctico del perfecto equilibrio social, que á un cierto sentimiento estético de la armonía general de la sociedad. En un orden de ideas que ninguna relación tiene con lo bello y que sólo se aplica á la realización de fines prácticos, es el lado práctico y no el punto de vista estético, el único decisivo; la persecución de la igualdad sólo puede justificarse cuando está ordenada por la naturaleza de esos fines. Debemos, pues, demostrar que la

(1) Tomo la cita (LEIB. Theod. I, § 73) de STAHL, *Rechts philos.*, II, I, 2.^a edición, pág. 263.

La tesis del mismo STAHL es, en mi opinión, enteramente falsa.

sociedad no puede llenar su misión sin la condición de realizar la igualdad. La *societas* romana va á facilitarnos la explicación.

165. INTERÉS PRÁCTICO DE LA IGUALDAD: IDEA DEL EQUILIBRIO EN DERECHO.—Los juristas romanos miran expresamente el principio de la igualdad como el principio fundamental de la *societas*, entendiendo por aquélla, no la igualdad *externa, absoluta, matemática*, que da á una parte lo mismo que á la otra, sino la igualdad *interna, relativa, geométrica*, que mide la parte de cada uno según lo aportado por éste (1). No se detenían en la idea de la igualdad abstracta de los individuos aislados, sino que se fijaban en la del equilibrio entre lo aportado y los beneficios. Es la idea de *equivalencia* aplicada á la sociedad. Una sociedad para prosperar debe poder contar con la completa abnegación de cada uno de sus miembros. Para obtener este concurso debe pagarles con toda la posible largueza; si no lo hace compromete el fin de su institución. El celo del que se sienta lesionado se amortiguará, calmaráse su actividad, la máquina habrá perdido uno de sus rodajes y su marcha estará comprometida. La desigualdad en el reparto de los beneficios sociales, el perjuicio que de esto resulta para el individuo, son causas de ruina para la misma sociedad.

Es, por consiguiente, el interés práctico de la existencia y de la prosperidad de la sociedad, quien somete ésta al principio de igualdad, y no el imperativo categórico *a priori* de una igualdad que imponer á todas las relaciones humanas. Si la experiencia llegare á demostrar que la sociedad obtendría ventajas haciendo prevalecer un sistema de desigualdad, aquélla debería necesariamente adoptarlo. En la sociedad civil las cosas no suceden de otro modo, tanto en lo que se refiere á la *especie* de igualdad que la ley debe introducir, como en lo concerniente á su *interés práctico*. Quien aquí calcula no es

(1) L. 6, 78, 80, pro. soc. (17 2). Establecer la igualdad en este sentido es la misión del *boni viri arbitrium*. L. 6 cit. Esto resulta de la naturaleza del *bouæ fidei iudicium*, L. 78 cit.

el individuo, es la sociedad misma. Tomando en consideración aquél sólo, se llega á una igualdad exterior, mecánica, que pone á todo el mundo al mismo nivel, pequeños y grandes, ricos y pobres, niños y hombres maduros, sabios y locos, y que, aplicando igual trato á los seres más desigualmente constituidos, crea en realidad la más flagrante desigualdad (*summum jus summa injuria*). Con parecido régimen, la sociedad no podría resistir; constituiría, de hecho, la negación de las diferencias que aparecen y deben aparecer por todos lados. El cuerpo humano no podría existir si todos sus miembros estuviesen igualmente formados. Lo mismo ocurre con el cuerpo social. La igualdad que debe reinar en su seno sólo puede ser relativa; debe haber proporción entre la aptitud y el servicio prestado, entre la tarea impuesta y los medios empleados para llevarla á buen término, entre los méritos y el salario, entre la falta y la pena. La sociedad tiene por divisa: *suum cuique—suum*, en relación con la particular condición de cada individuo. He aquí la base de la noción de la verdadera justicia. La igualdad que persigue es la de la ley: concordancia entre las disposiciones de la ley y sus condiciones de aplicación. Será justa, en mi opinión, la ley que consagre este equilibrio, injusta la que lo desconozca. Es injusta la ley que impone al pobre las mismas cargas que al rico, porque no tiene en cuenta la diferencia de capacidad; injusta también la que castiga con igual pena el delito de poca importancia y el crimen, porque olvida que la pena debe ser proporcionada á la falta; igualmente injusta la que coloca en la misma situación al individuo responsable y al que tiene su responsabilidad anulada, porque desconoce el elemento de la culpa.

Se puede admitir esta teoría, y sin embargo negar la importancia práctica, para la sociedad, de la justicia así entendida. Si la ética no la niega, no es porque la reconozca tácitamente, ni sueña en hacerlo; mira la justicia desde el punto de vista moral, no ve en ella más que un imperativo absoluto del sentimiento moral, base de todo su sistema de la moralidad en general. Me explicaré al exponer la teoría de la mora-

lidad (cap. IX), cuya base buscaré en el bien práctico de la sociedad. La conclusión será decisiva. Pero aquí ya tendemos á la afirmación del lado práctico de la justicia. No profundizaremos tal cuestión en este momento; presenta un secundario interés para nuestro tema, pero queremos despertar las reflexiones del lector.

Para ver claro el tema del lado práctico de la justicia, no hay más que invertir la proposición y preguntarse cuál es, en la sociedad, la influencia de las leyes injustas, bajo su aspecto político, económico y moral. Pronto se comprobarán sus efectos aciagos bajo los tres aspectos, y no menos pronto se reconocerá hasta qué punto la fuerza, el bien y la prosperidad de la comunidad dependen de la justicia.

Tomo un solo ejemplo, no porque tenga una particular importancia, sino porque marcará mejor el verdadero estado de las cosas. Examino el lado económico de la justicia criminal. Descuido el lado moral y me coloco únicamente en el punto de vista utilitario.

La pena, en manos del Estado, es un arma de dos filos; manejada á destiempo, se vuelve contra él mismo y le hiere en ocasión de herir al delincuente. Quitando al criminal la vida, el Estado se priva de uno de sus miembros; encarcelándolo, paraliza en él una fuerza obrera. Es de la mayor importancia que el derecho penal conozca el valor de la vida y de la fuerza humana. Si BECCARIA, en su obra inmortal *Los delitos y las penas* (1764), no hubiese protestado contra el exceso de las penalidades, lo hubiera debido hacer ADAM SMITH al tratar de las *Causas de la riqueza nacional* (1776). Habría demostrado que la sociedad, sacrificando sin necesidad absoluta la vida ó el trabajo de uno de sus miembros, con un fin penal, se ocasiona un daño, del mismo modo que aquel que maltrata un animal de su pertenencia y lo inutiliza. En los primeros tiempos del mundo, el reconocimiento del valor de la vida y la fuerza humanas fué el primer paso hacia la humanidad; su apreciación indujo al vencedor á perdonar la vida al enemigo prisionero (número 116). La misma con-

sideración puede y debe guiar á la sociedad en su conducta respecto á su enemigo interior; es de su propio interés medir con cuidado las penas con que amenaza. Nada de prisión donde basta la pena pecuniaria; nada de pena de muerte si es suficiente la de prisión. La pena pecuniaria castiga sólo al culpable, la sociedad no sufre ningún daño; con la prisión y la pena de muerte paga ella misma el mal que inflige y sufre una pérdida personal. Todo exceso recae sobre ella.

Lo anterior tiene por objeto fijar de la manera más precisa las nociones que nos ha hecho descubrir la definición de la norma bilateral: arbitrariedad, igualdad, justicia, y separar su aplicación, en cuanto al legislador, de la que las une al juez, única de que vamos á ocuparnos aquí.

166 SUBORDINACIÓN DEL ESTADO Á LA LEY.—Volvemos ahora á la norma bilateral. Hemos dicho que consiste en la *subordinación* del Estado á las leyes por él mismo dictadas. ¿Qué es la subordinación? ¿Cómo el Estado, cuya misma noción le coloca *por encima* de todo poder, puede subordinarse? O si la subordinación consiste únicamente en limitar su propio poder, ¿quién hará respetar esta abdicación parcial? ¿Cómo llegó el Estado á esta concepción de imponerse una restricción en el uso de su poder? ¿Esta concepción es afortunada? ¿Es aplicable en todos los sentidos? ¿No hay una esfera donde se justifique por completo el carácter unilateralmente obligatorio de la ley, y hasta la orden puramente individual?

Estas son todas las cuestiones que debemos esclarecer. Vamos á situarnos en los tres puntos de vista siguientes:

1. El *motivo*.
2. Las *garantías*.
3. Los *límites* de la subordinación del Estado á la ley.

167. 1. MOTIVO DE LA SUBORDINACIÓN DEL ESTADO.—El motivo que determina al poder á inclinarse bajo la ley, es el mismo que basta para que el individuo se decida á dominarse: el interés propio. La dominación de sí mismo lleva en ella la recompensa. Para saberlo es menester la experiencia y

la inteligencia. Para el hombre ininteligente, la experiencia es muda; sólo aprovecha al ser inteligente, dotado de fuerza moral para seguir sus lecciones. Admitido esto: el poder dotado de inteligencia y de fuerza moral, el problema está resuelto. El poder público recurre al derecho, porque en ello descubre su propio interés bien entendido (1). El jardinero cuida el árbol que ha plantado; el poder público vela por el mantenimiento del derecho; ambos reconocen que, no por el árbol en sí, sino para obtener frutos, el árbol reclama cuidado y protección y los frutos recompensan esta solicitud. El orden sólo está verdaderamente garantido allí donde el Estado respeta el que él mismo ha establecido. Allí reina el derecho, y solamente allí prospera el bienestar nacional, florecen el comercio y la industria y únicamente allí adquiere su completa expansión la fuerza intelectual y moral de la nación. El derecho es *la bien entendida política del poder*—no la política estrecha, que se inspira en el interés del momento, sino la que mira á lo lejos, penetrando el porvenir.

Semejante política exige el imperio *sobre sí mismo*. Pero, igual que el individuo, el Estado sólo adquiere este imperio por una práctica constante. Transcurren siglos antes de que el Estado, después de muchas tentativas, que tan pronto lo alejaban como lo aproximaban á su originaria línea de conducta, abandone el punto de partida, por nosotros admitido, de la fuerza ilimitada, y se someta á la inviolable observación del derecho.

168. 2. GARANTÍAS DE LA SUBORDINACIÓN DEL ESTADO AL DERECHO. GARANTIA INTERNA: SENTIMIENTO NACIONAL DEL DERECHO.—Son dos las garantías que aseguran la sumisión del Estado al derecho; la una interna, que estriba en el *sentimiento* del derecho; la otra externa, encarnada en la *administración* del derecho.

(1) Una confesión, digna de notar, del absolutismo, es la decisión de la L. 4, Cód. de Leg. (1,14) de Teodosio II y de Valentiniano III (429): *digna vox est majestate regnantis legibus alligatum se principem profiteri, ad eo de AUCTORITATE JURIS NOSTRA PENDET AUCTORITAS.*

El sentimiento del orden no puede nacer en el servidor si el mismo amo provoca de hecho la imposibilidad del orden; de igual manera el sentimiento del derecho permanecerá extraño al súbdito del Estado, si este mismo estruja bajo los pies sus propias leyes. El respeto al derecho debe reinar arriba para que descienda á las capas inferiores. El sentimiento del derecho se vivifica por la aplicación de éste; se extingue cuando el mundo exterior se resiste á esa aplicación. Así ocurre con el sentimiento de lo Bello, que sólo se desarrolla por la representación objetiva de la belleza. Objetivo y subjetivo, interior y exterior, se corresponden mutuamente y se reclaman uno á otro. En lo Bello y por lo Bello, triunfa el sentimiento de lo Bello; en el derecho y por el derecho, se agranda el sentimiento del derecho.

Este sentimiento tiene su punto de partida en el derecho privado. Basta una ojeada para abarcar todo el dominio de los intereses del derecho privado; y es un juego para la inteligencia más sencilla, limitada aun á la esfera del propio yo, elevarse á la *abstracción del derecho en sentido subjetivo*. Bajo este aspecto es como, en un principio, el egoísmo comprende y puede comprender el orden jurídico. *El* derecho no le preocupa; lo que le interesa es *su* derecho; es decir, lo que directamente le atañe.

Pero el egoísmo aprende á disciplinarse. Una primera experiencia le enseña que la ofensa inferida al derecho de otro compromete su propio derecho, y que defendiendo aquél defiende el suyo propio. El derecho privado fué el primero en revelar su importancia práctica para el bien común; en él, desde luego, adquirió realidad el sentimiento del derecho.

Este progreso se efectuó bastante más tarde en el terreno del derecho público, y, cosa extraña, el derecho penal sufrió el mismo retraso. El primer hecho es explicable, el segundo sorprendente. Pero la seguridad del derecho privado es nula si el poder de castigar del Estado no se halla estrictamente definido. Ejerciéndolo arbitrariamente, el Estado puede hacer inútil todo el derecho privado; y como en ese terreno man-

tiene su absolutismo con mayor aspereza, debe pasar mucho tiempo antes de que el sentimiento jurídico venga á realizar, en todos los terrenos á la vez, la seguridad del derecho. Pronto ó tarde, sin embargo, una vez revelada en el dominio del derecho privado, la lógica de sí mismo le lleva cada vez más lejos, hasta que, por fin, realiza en toda su extensión la necesaria inviolabilidad del derecho.

Tal es el último término de este desarrollo: el derecho objetivo y el sentimiento subjetivo del derecho, se realizan andando á la par, apoyándose y reclamándose el uno al otro. En último análisis, el derecho encuentra su garantía asegurada en la potestad moral que ejerce en la nación el sentimiento del derecho. Ninguna constitución, por perfecta que á uno se le imagine, podría de hecho impedir al poder público la violación de la ley. Ningún juramento le servirá de salvaguardia, porque, ¡cuántos juramentos incumplidos! La misma aureola de santa é inviolable con que la teoría corona á la ley, no asusta á la arbitrariedad. Lo que la asusta es únicamente la fuerza real que está detrás de la ley, es decir, el pueblo; el pueblo que reconoce el derecho como la condición de su existencia; el pueblo que, en la violencia ejercida contra el derecho, se siente violentado; el pueblo presto á tomar las armas, si es necesario, para el mantenimiento de su derecho. Yo no digo que sólo el horror y el miedo deben llevar el poder público á la observancia de las leyes; ha de obedecer á un móvil más noble: el del respeto á la ley por la ley misma; pero, á falta de este último, los dos primeros tienen, ciertamente, influencia. Arriba, como abajo, el respeto á la ley debe reemplazar al temor á la misma. Pero, á falta de este respeto, queda siempre el temor; en este sentido digo que el temor que inspira al poder público la reacción del sentimiento jurídico de la nación, constituye la suprema garantía de la seguridad del derecho. No es menos cierto que el sentimiento del derecho, una vez alcanzada en el pueblo toda su fuerza, ejerce también, hasta sobre el poder público, una influencia puramente moral.

La energía del sentimiento jurídico de la nación resulta ser á fin de cuenta la sola garantía de la seguridad del derecho. La fuerza y el prestigio de las leyes van siempre á la par con la fuerza moral del sentimiento del derecho—si este sentimiento se halla paralizado, el derecho es incierto; si se halla sano y vigoroso, su imperio está asegurado. La inviolabilidad del derecho es en todas partes la obra exclusiva y la gloria del pueblo; es un bien que debe conquistar al precio de penosos trabajos, y, á veces, de oleadas de sangre.

No necesito encarecer la importancia de la seguridad del derecho; es evidente para lo que atañe al orden exterior de la vida, particularmente para el comercio y las relaciones en general. En efecto, ¿es menester demostrar que el valor de las cosas no depende únicamente de su utilidad real—de su fertilidad el del suelo, de su importe el de los bienes, los créditos, etc.—, sino muy esencialmente de la seguridad, de hecho y de derecho, de su posesión? Si de otro modo fuese, la propiedad inmueble en Turquía debería valer tanto como en nuestra nación; pero el turco sabe por qué, más que ser él mismo propietario de su inmueble, le conviene abandonarlo á la mezquita y tomarlo en feudo (*vakouf*) mediante una renta en dinero (canon anual). En Turquía sólo la mezquita tiene su derecho garantido. Sabido es que en la Edad Media frecuentemente sucedían así las cosas entre nosotros. En los últimos tiempos del Imperio romano, un motivo idéntico provocaba la cesión á las altas personalidades de los créditos litigiosos (1).

No me extenderé más acerca del valor *económico* de la seguridad del derecho. Queda su valor *moral*.

Este consiste, creo yo, en el desarrollo del *carácter* nacional. Es un fenómeno bien determinado que allí donde reina el despotismo hay falta de caracteres. Todas las tiranías del

(1) Cód. II, 14. *Ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus præstare vel actiones in se transferre.* En la Edad Media, cesión á la Iglesia, c. 2, X, de alien (1, 41). En Turquía, más de tres cuartas partes de la propiedad inmueble han sido colocadas así en manos de las mezquitas.

mundo, durante miles de años, no han producido tantos caracteres como Roma, tan poco extensa en su más gloriosa época, en el transcurso de un siglo. ¿Hay que buscar la razón en el carácter del pueblo? Este se forma con el tiempo; ¿por qué el carácter del pueblo romano se ha desarrollado de un modo tan por completo distinto del de Turquía? No hay más que una respuesta: es porque el pueblo romano ha sabido conquistar á tiempo la seguridad del derecho. No se alegue que esto es encerrarse en un círculo vicioso, haciendo del derecho la condición del carácter del pueblo, y de éste la condición del derecho. Aquí, como en el arte, hay reciprocidad de acción; el pueblo hace el derecho y á su vez el derecho hace el pueblo.

Allí donde falta la garantía objetiva del derecho, falta el sentimiento subjetivo de su seguridad, y la ausencia de éste entorpece el desenvolvimiento del carácter. Lo que constituye el carácter es el sentimiento, tenaz é íntimo, de la personalidad; ésta sólo alcanza á desarrollarse cuando encuentra en el mundo exterior favorables circunstancias. Los caracteres no pueden formarse allí donde la moral popular consiste en someterse, en plegarse, en practicar una política de sagacidad, de astucia y de sumisión rastrera. En un terreno semejante sólo pueden nacer esclavos y servidores, y los que levantan la cabeza no son más que lacayos disfrazados, arrogantes y brutales con los humildes, cobardes y serviles ante los poderosos. Para que su carácter pueda desarrollarse, los hombres deben poseer á tiempo el sentimiento de la inviolabilidad de su derecho. Este sentimiento subjetivo reclama una garantía exterior objetiva en la sociedad, y aquélla es el derecho quien la da al hombre. Como el creyente tiene fe en la divinidad, el hombre del derecho tiene en éste una fe inquebrantable; uno y otro, no solamente se fundan sobre alguna cosa exterior á ellos, sino que sienten vivir en ellos mismos su Dios y su derecho, de los cuales hacen la sólida base de su existencia; Dios y el derecho forman parte de ellos mismos; ninguna potestad en el mundo lo impedirá; sólo podrá anularlos en ellos y con.

ellos. Ahí reside la fuerza del creyente y del hombre del derecho. El ansia que oprime al átomo animado, entregado á sí mismo, desaparece con el sentimiento de esta fuerza que siente en él y que le rodea como una muralla. A su angustia ha sucedido un sentimiento de inquebrantable seguridad. Confianza invencible, tal es para mí la expresión exacta del sentimiento que inspiran al hombre, el derecho y la religión; el derecho en sus relaciones con sus semejantes, la religión en sus relaciones con Dios.

La seguridad que uno y otro conceden, implica también una dependencia. No hay en esto ninguna contradicción, porque la seguridad no es independencia—ésta no existe para los hombres—, sino dependencia *legal*. La seguridad es el anverso de la medalla, la dependencia es el reverso. Por lo cual no puedo aprobar la definición de SCHLEIERMACHER: la religión es el *sentimiento de dependencia para con Dios*, por que coloca en primer término lo que debe estar en segundo. La definición podría ser verdadera para la fase del sentimiento religioso que corresponde á la del despotismo en la historia del derecho; entonces, en efecto, la dependencia es la característica exacta de la relación; pero ya no sirve para designar la conclusión final del movimiento. Entonces, para la religión como para el derecho, el sentimiento de seguridad triunfa sobre el de dependencia. Desde este punto de vista psicológico, se puede definir el derecho: la fe en el Estado; la religión: la fe en Dios.

169. GARANTÍA EXTERNA: ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.—Al sentimiento jurídico, como garantía interna del mantenimiento asegurado del derecho, he opuesto, como garantía externa, la administración de la justicia. Dos elementos dan á la administración de la justicia, comparada con las demás ramas de la actividad del Estado, un carácter especial: desde luego, la particularidad *intrínseca* del fin que persigue, y después la particularidad *extrínseca* de sus formas y sus medios de acción. Respecto al primer elemento, lo que distingue á la administración de la justicia de las otras ramas de actividad del

Estado, es que aquélla debe realizar *exclusivamente* el derecho.—*El derecho y nada más que el derecho*, tal es su divisa. Las autoridades administrativas del Estado deben igualmente aplicar el derecho en toda su extensión; mas para ellas, al lado del derecho viene á colocarse un segundo factor: la *oportunidad*. Las autoridades á quienes está confiada la administración de la justicia, las autoridades *judiciales*, sólo deben tener en cuenta el derecho. El juez es en cierto modo la ley viva; ésta habla por boca del juez. Si, descendida del cielo, la justicia pudiese venir á trazar el derecho de una manera tan precisa, tan exacta y tan detallada que su aplicación no fuese más que una simple cuestión de adaptación á una especie, su reino estaría asegurado sobre la tierra. La administración de la justicia habría alcanzado la perfección suma, porque la igualdad absoluta y su consecuencia, la conformidad obligada de la sentencia judicial, son tan compatibles con la idea de justicia que constituyen su fin supremo. La idea de oportunidad, al contrario, rechaza hasta tal punto esta sujeción á una norma de antemano trazada hasta en su menor detalle, que para ella la exención de toda regla sería preferible á un deber de absoluta sumisión. Transportar á todas las ramas de la actividad del Estado la idea de sumisión que domina en la administración de la justicia, sería paralizar la acción de aquél.

170. SEPARACIÓN DE PODERES.—La oposición de estas dos ideas: la *justicia inmutable*, por su esencia, y la *oportunidad libre*, por su principio mismo, es quien crea la distinción entre la administración de la justicia y la administración propiamente dicha.

A esta diferencia íntima ó de fin, entre la justicia y la administración, corresponde la diferencia de su organización externa. En todos los pueblos civilizados, en una cierta fase del desenvolvimiento del derecho, se reproduce el divorcio entre la justicia y las otras ramas de la actividad del Estado. En todas partes se levanta la figura del juez. Nada impide, entre tanto, un cúmulo de funciones judiciales y de funciones

administrativas, ejercidas por una sola y misma persona; basta que las dos esferas permanezcan en absoluto separadas; es decir, que los principios que les marcaron sean diferentes. Pero la experiencia ha enseñado que la distinción absoluta de las dos funciones está mejor asegurada, cuando á su separación interna se agrega la separación externa en cuanto á las personas que las ejercen (separación de la justicia y la administración). La inteligencia humana resiste, en efecto, á crearse dos concepciones, á trazarse dos líneas de conducta diferentes para aplicarlas tan pronto la una como la otra, según la diversidad de las circunstancias, sin que la una perjudique á la otra. La separación de los poderes, para alcanzar su objeto, exige la separación de las personas y la independencia de las autoridades.

Como razón de esta necesidad no bastaría invocar la ley de la división del trabajo, haciendo valer que el derecho, á causa de su extensión y de las dificultades que presenta, reclama su obrero especial. Sin duda, la administración no escapa al principio de la ley de la división del trabajo. La policía de las construcciones no la realiza el que vigila las monedas; los bosques tienen distintos administradores que las minas; para todos estos diferentes fines, el Estado instituye autoridades particulares. Mas la separación de la justicia y la administración se ha realizado históricamente en una época en que el derecho estaba lejos de haber adquirido la perfección que supone la aplicación de la ley de división. En Roma, por ejemplo, el *judex*, en Alemania el regidor (*Schöffe*), han precedido, con mucho tiempo, á esta etapa progresiva del derecho, y la necesidad de un saber jurídico especial permanece extraña á nuestro moderno jurado.

La separación de la justicia y la administración no puede, por lo tanto, relacionarse con la ley de la división del trabajo, y debe buscarse en otro lado la razón de su distinción. Esta razón reside en la misión particular del derecho comparada con la de las otras ramas de la actividad del Estado. Hacer de la administración de la justicia una rama separada de la ac.

tividad del Estado, es concentrar el derecho en sí mismo, cerrarle en su misión y asegurar así el perfecto cumplimiento de esta última.

El simple hecho de la separación exterior de la justicia y la administración, es, desde este punto de vista, de una importancia capital, sin tener en cuenta todavía sus diversos órganos y sus garantías, de los cuales vamos á tener que ocuparnos. Estableciendo esta línea de demarcación alrededor de la justicia, el poder público reconoce en principio que el derecho tiene una misión especial, á la cual se aplican consideraciones distintas de las que se refieren á las demás ramas de su actividad. Por la investidura que concede al juez, el poder declara al pueblo que renuncia á ejercer por sí mismo las funciones judiciales. Al crear el juez limita su propia potestad sobre esta parte del derecho cuya realización confía á dicho funcionario; otorga á éste el cuidado de dictar el derecho según su propia convicción, fuera de toda acción gubernamental; el poder garantiza la ejecución de la sentencia judicial. Dentro de los límites que traza á la potestad del juez, sean éstos amplios ó estrechos, asegura la independencia del magistrado. Si el poder público avanza sobre estos límites, comete una denegación del derecho, viola la justicia; atacando el orden jurídico por él mismo establecido, proclama su propia decadencia.

Resulta de lo anterior que la simple separación de hecho de la justicia y la administración, ya constituye, para el derecho, un progreso de los más señalados; emancipa la administración de la justicia dándole una organización separada; y siguiendo la justicia en lo sucesivo su camino sin necesitar apoyo, si el poder público quiere dirigirle algún ataque está obligado á hacerlo abiertamente, mientras que durante el tiempo que la tuvo bajo su mano, podía estrangularla con mucha suavidad, sin llamar la atención.

171. INSTITUCIONES JUDICIALES.—Examinemos de más cerca la organización de la justicia y estudiemos sus instituciones. Comprende cuatro partes integrantes:

El derecho material (1) cuya aplicación está *exclusivamente*

conferida al juez (2), aplicación que se hace á dos *partes litigantes* (3) y bajo la forma de un *procedimiento* fijado de antemano (4).

El primero de estos elementos no contiene nada que le sea particular á la administración de la justicia; le es común con la administración. Se presenta la única diferencia de que el juez debe guiarse *exclusivamente* por el derecho. El derecho, pues, debe ser fijo y preciso. El deseo de someter el juez, lo más estrictamente posible, á la ley, ha motivado la creación de una institución que aparece con frecuencia en la historia del derecho, y en las circunstancias más diversas. Consiste en la obligación de citar el texto de la ley, impuesta ya á la parte que acude al juez (procedimiento romano de las *legis actiones*, petición fiscal en el procedimiento criminal moderno); ya al mismo juez en la sentencia que pronuncia (procedimiento criminal moderno), se podría llamar el sistema de la *legalidad en materia de procedimiento*. Esta prescripción hace, de la conformidad, del acto del juez al derecho material, una *condición de procedimiento* de este acto; el acto de procedimiento debe llevar en sí mismo su legitimación legal. Esta institución tiene por objeto prevenir la arbitrariedad del juez, recordándole que la ley pone límites á su poder. En cambio hace muy difícil el progreso del derecho en la práctica, fuera del marco de la ley, progreso que reserva casi exclusivamente al legislador. Este resultado puede parecer favorable al derecho criminal, como garantía de la aplicación adecuada de la ley; pero es muy de sentir respecto al derecho civil. Para éste la obligación, impuesta al juez, de motivar su decisión, realiza la misma idea de un modo mucho más oportuno; obliga al juez á justificar objetivamente su decisión, sin estar sujeto á seguir la letra de la ley.

Hay otra forma de organización del derecho, que tiende al mismo fin, pero que lo persigue de una manera más imperfecta todavía. Es la forma *casuista* que, en vez de dar al juez principios generales cuya aplicación adecuada se deja á su propia inteligencia, le da disposiciones de detalle para cada

caso particular, fórmulas jurídicas que prevén todas las especies posibles de cuestiones jurídicas, eximiéndole de ulterior investigación. Semejante organización está condenada de antemano. ¿Cómo, en efecto, prever la infinita variedad de los casos particulares que pueden presentarse? Es querer hacer puramente mecánica la aplicación de la ley é inútil el pensamiento del juez. Se recuerda involuntariamente al pato de Vaucanson que digería de un modo automático: se introduce la especie á decidir en la máquina de juzgar y sale bajo forma de sentencia. La experiencia hizo justicia á este sistema. El legislador no puede suplir la inteligencia del juez; por este camino sólo consigue adormecerla.

172. PROCEDIMIENTO; ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA. —Paso á las otras tres condiciones necesarias para la administración de la justicia, que le son especiales. Para hallar su aplicación bajo forma judicial, el derecho debe ser discutido *entre dos partes litigantes*—conforme á un *procedimiento* trazado con anterioridad—ante los *jueces*. Es el *litigio* quien pone toda la justicia en movimiento.

Un litigio supone *dos partes litigantes*. En materia civil son el demandante y el demandado; en materia criminal están representadas por el ministerio público y el procesado. El litigio debe ser resuelto por un tercero no interesado en la solución. Es la función del juez. El poder público debe señalarle una posición que le permita realizar su tarea. El antiguo procedimiento criminal daba al juez, al lado de su carácter como tal, el de parte en el debate, el del ministerio público persiguiendo al delincuente, lo cual debía contrariar el deber de imparcialidad que le estaba impuesto. No se puede ser, á la vez, juez y parte.

La relación de las partes con el juez consiste en la *subordinación* jurídica; entre ellas, su relación está caracterizada por la *igualdad* jurídica. El Estado mismo, interviniendo en un pleito civil ó en un proceso criminal, se somete jurídicamente al juez; está en igual línea que la persona privada, es una parte como otra cualquiera. En el caso de que esta posición re-

sultare enojosa debe abstenerse legalmente de acudir al juez, y decidir por sí mismo; pero si recurrió á aquél debe someterse á las consecuencias de esta actitud y, como otra parte cualquiera, al juez y á las reglas del procedimiento.

La relación de las partes entre sí está caracterizada por la igualdad jurídica. Deben combatir con armas iguales; la sombra y la luz deben serles igualmente distribuídas. Esta es la primera exigencia que ha de realizar la organización del procedimiento, la de la *justicia en el procedimiento*. Esta, una vez más, se ajusta á la igualdad (núm. 164). Todas las demás condiciones están en segundo término, sólo se refieren á la *oportunidad*.

Partes, juez y procedimiento, son, pues, los tres elementos característicos de la administración de la justicia. De aquí se sigue que el derecho militar no depende de la administración de la justicia. Al hacer la guerra el Estado no *busca* el derecho ante un juez superior; *lo dicta él mismo*. El *consejo de guerra* que establece, no tiene de tribunal más que el nombre; en realidad funciona como una autoridad administrativa. El *consejo de guerra* es el Estado mismo. La cuestión de saber hasta dónde debe el Estado extender la administración de la justicia, en el verdadero sentido de la palabra, es esencialmente política. Hasta hace poco tiempo, el Estado no había organizado más que la justicia civil y la penal; sólo eran conocidos el juez y el procedimiento civiles y el juez y el procedimiento criminales. Los progresos del derecho público han extendido la esfera de la justicia (justicia administrativa) y probablemente la extenderán aún más.

173. FUNCIONES DEL JUEZ.—Por muy preciso que sea el texto de la ley, por muy claramente señalado que esté el procedimiento, todo el éxito de la administración de la justicia reposa, en fin de cuenta, sobre dos condiciones, que deben encontrarse en la persona del juez y constituir el principal cuidado de la legislación. La primera es intelectual, estriba en la ciencia requerida y el discernimiento necesario para la aplicación del derecho; el juez debe conocer á fondo la teoría y la

práctica del derecho. Las instituciones que hoy en día contribuyen á realizar esta condición, son conocidas: el estudio del derecho, los exámenes por el Estado, la pasantía. La segunda condición es *moral*, se refiere al carácter. Por esta palabra hay que entender la firmeza de la voluntad, el valor moral, necesarios para hacer que el derecho prevalezca, sin dejarse extraviar por consideración alguna, amistad ú odio, respeto humano ó piedad; es la justicia en el sentido subjetivo: *constans ac perpetua voluntas suum cuique tribuendi* (L. 10 pr. de I. y I. 1, 1). El verdadero juez no conoce las consideraciones personales. Las partes que ante él comparecen no son *esos* individuos determinados, son abstracciones bajo la máscara de demandante y demandado. El juez sólo ve la máscara y desconoce el individuo que bajo ella se oculta. Desechar cuanto esté fuera del asunto, elevar el caso especial á la altura de la situación abstracta prevista por la ley, resolverlo como una operación matemática, en la cual poco importa lo que representan los números, onzas ó libras, pesetas ó céntimos, tal es la verdadera misión del juez.

El saber puede imponerse, el carácter escapa á toda reglamentación; no hay institución que haga imposible la parcialidad del juez.

No faltan los medios de obviar este peligro. La legislación dispone de dos. Puede tender á exterminar en su germen la parcialidad, evitando todo lo posible cuantas ocasiones podría buscar aquélla para manifestarse (*medio preventivo*). Puede combatirla directamente, ya oponiéndole un contrapeso psicológico, ya atenuando, en los límites de lo posible, las consecuencias de su manifestación (*medio represivo*).

Para prevenir al juez contra toda tentación de parcialidad, la ley le impone, como contrapeso psicológico, el juramento. El *juramento judicial* tiene su consagración en todas las naciones civilizadas, y nuestros modernos *jurados* han tomado el nombre de aquél. Pero el juramento no vale lo que vale la conciencia del juez; falta á su objeto si el juez no tiene moralidad. Entonces éste sólo puede estar contenido por el temor

á las consecuencias que la ley señala á la violación del deber profesional (correcciones disciplinarias, responsabilidad civil, represión criminal). Pero tampoco esta amenaza influye más que en cierta medida; sólo alcanza á las graves violaciones que se revelan abiertamente, y la parcialidad se sustrae á ella, cubriéndose con el manto de la independencia de las convicciones individuales.

La legislación está armada para atenuar, hasta un cierto punto, las consecuencias de la parcialidad, y estas armas son: de un lado, la organización judicial; del otro, el procedimiento. La primera provee á esta atenuación, erigiendo en colegios los tribunales. Allí donde la magistratura está animada por el sentimiento del deber, la organización colegiada de los tribunales, gracias á la ley del número, presenta la garantía de hallarse en mayoría el juez concienzudo; el trabajo en común mantiene á los demás en los límites del deber. Al contrario, allí donde funciona un juez único, todo está entregado al azar; el juez desprovisto de conciencia permanece solo y privado de la bienhechora inspección de sus colegas; á lo sumo le queda, como freno, la perspectiva de la superior instancia. Así esta última, en la institución del juez único, constituye una garantía doblemente preciosa. Con los tribunales organizados en colegios una segunda instancia es casi innecesaria; se impone allí donde existe el juez único. La medida de la cantidad en litigio, que es la que fija generalmente la admisibilidad de una instancia superior, no puede tener gran justificación—el interés de la justicia no se pesa solamente con arreglo al *valor del objeto* en litigio, sino también según el *valor ideal* del derecho; y por mi parte temería menos someter al juicio definitivo de un tribunal constituido en colegio la cuestión más importante, que confiar á un juez único la decisión del más insignificante litigio.

Al lado de la vía represiva, de la cual acabamos de hablar, el legislador dispone todavía de medios preservativos para alejar del juez, lo más posible, las ocasiones ó las tentaciones de parcialidad. Estos medios son, evidentemente, de una